



Expediente: **SCQ-131-0814-2025**

Radicado: **RE-04022-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **01/10/2025** Hora: **15:00:55** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0814-2025 del 11 de junio de 2025, la Alcaldía De El Retiro (Dirección De Medio Ambiente) puso en conocimiento de esta Corporación presuntas afectaciones ambientales consistentes en "*movimiento de tierra y tala de árboles, contaminando fuente hídrica*", en el predio identificado con PK PREDIOS.6072001000001200029, ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 24 de junio de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-04520-2025 del 14 de julio de 2025, en el cual se observó entre otras cosas lo siguiente:

- 3.5 En la inspección ocular se evidenciaron movimientos de tierra en un polígono de aproximadamente 200 m<sup>2</sup> en el predio en las coordenadas geográficas 75°27'40.89"W 6° 2'11.24"N, que incluyeron la remoción de la cobertura vegetal, corte de taludes y desbroce del terreno. Se constató la presencia de una considerable cantidad de material depositado sobre la ronda hídrica FSN1 entre las coordenadas geográficas 75°27'41.32"W 6° 2'11.15"N hasta 75°27'41.00"W 6° 2'10.97"N, en un tramo aproximado de 13 metros, afectando también la vegetación de la zona aferente de la fuente en las inmediaciones del predio.
- 3.6 La disposición inadecuada de material, la remoción de vegetación y la ausencia de un manejo adecuado de suelos en estas actividades contravienen lo establecido en el Artículo 4° del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de CORNARE, que define los lineamientos para el manejo de suelos en los procesos de movimientos de tierra. Se evidencio gran cantidad de sedimentos al interior de FSN1. (ver imagen 1 y 2).
- 3.7 En el lugar se encontraron rastros de aprovechamiento de dos individuos arbóreos de la especie ciprés (*Cupressus lusitanica*), dispersos en el predio. En búsqueda de las bases de datos corporativas no se encontró autorización para dicha actividad. (ver imagen 3).
- 3.8 Al parecer las actividades de movimiento de tierras no cuentan con las debidas autorizaciones otorgadas por el ente municipal encargado.

Y se concluyó:

- 4.1. En el predio identificado con PK PREDIOS 6072001000001200029 ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro se vienen adelantando actividades de movimiento de tierra, afectando la ronda hídrica de FSN1 con material de suelo dispuesto sin ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos.
- 4.2. Como resultado directo de la remoción de la capa vegetal y las intervenciones recientes, la zona de protección y amortiguamiento de FSN1 presenta flujos constantes de escorrentía con una alta carga de sedimentos, que están siendo transportados hacia la fuente hídrica.
- 4.3. Además se evidencia el aprovechamiento sin permiso de dos individuos arbóreos de la especie ciprés (*Cupressus lusitanica*).

(...)"

Que mediante oficio con radicado CS-10429-2025 del 21 de julio de 2025, se remitió al municipio de Guarne el informe técnico con radicado IT-04520-2025 del 14 de julio de 2025; y se le requirió lo siguiente:

1. Informar a qué folio de matrícula inmobiliaria corresponden las coordenadas geográficas: 75°27'40.89" – 6°2'11.24"; 75°27'41.32" – 6°2'11.15"; 75°27'41.00" – 6°2'10.97".
2. Remitir los datos de contacto e identificación del titular del predio identificado



4. Informar qué relación tiene la señora María Adelaida Berrío (sin más datos) con las intervenciones realizadas en el predio.

Que mediante oficio con radicado CS-10430-2025 del 21 de julio de 2025, se remitió a la señora MARIA ADELAIDA BERRIO el informe técnico con radicado IT-04520-2025 del 14 de julio de 2025, y se les requirió para que diera cumplimiento a lo siguiente:

1. *Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales en el predio con PK 6072001000001200029, sin el previo trámite de los permisos o autorizaciones que sean obligatorios.*
2. *Suspender las intervenciones en la FSN1 con las actividades de movimiento de tierra en su ronda hídrica que corresponde a una distancia mínima de 10 metros a cada lado del cauce natural de la fuente.*
3. *Retomar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica de manera manual.*
4. *En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para FSN1) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.*
5. *Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.*
6. *Retirar el sedimento que se encuentra en la ronda de protección y dentro del cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio; para lo cual, deberá realizar limpieza manual a la fuente hídrica y a su ronda de protección.*
7. *Abstenerse de realizar intervenciones sobre los individuos forestales sin autorización de autoridad ambiental competente.*
8. *Realizar la restauración de los 2 árboles que fueron aprovechados, la cual deberá realizarse en una proporción de 1:3 correspondiente a 6 árboles de especie nativa como: Chaquiro (*Podocarpus monteverdeensis*), uvito (*Cavendishia pubescens*), chagualo (*Clusia rosea*), Sietecuero (*Tibouchina lepidota*) Carate (*Vismia baccifera*) entre otros; dicha restauración se deberá realizar en zonas de importancia ambiental y ecológica (cerca a fuentes hídricas o zonas de núcleos de bosque nativo) además se debe garantizar el crecimiento y permanencia del bosque.*

Que mediante escrito con radicado CE-16936-2025 del 17 de septiembre de 2025, la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial allegó respuesta al oficio con radicado CS-10429-2025 del 21 de julio de 2025, informando lo siguiente:

1. *“De acuerdo con las coordenadas señaladas y la solicitud de información sobre matriculas inmobiliarias o datos catastrales con sus respectivos propietarios, se verificó en el sistema de información que dichos puntos corresponden a un mismo predio, el cual figura a nombre de la señora María Jesús Villa de Blandón (Secuencial 607-261786) No obstante, se desconoce*



encuentra reflejada en el sistema El predio se encuentra codificado catastralmente con el número NP: 056070001000000120294200000000

2. El predio en mención no cuenta con ningún trámite o permiso de movimiento de tierra expedido por la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial.
3. La señora María Adelaida Berrio se identifica como la presunta infractora y responsable del movimiento de tierra realizado. Su número de contacto es 3104392808”.

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 24 de septiembre de 2025, no se encontraron, permisos ambientales asociados al predio con PK PREDIOS 6072001000001200029.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

*"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE" establece:

*"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

Que el Decreto 1076 de 2015:

*2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*  
*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ..."*



presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FSN1)** a su paso por el predio identificado con PK PREDIOS 6072001000001200029, ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció la disposición de material de suelo sobre la ronda hídrica entre las coordenadas geográficas 75°27'41.32"W 6° 2'11.15"N hasta 75°27'41.00"W



2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en el predio identificado con PK PREDIOS 6072001000001200029, ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 24 de junio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-04520-2025 del 14 de julio de 2025, se evidenció movimientos de tierra en un polígono de aproximadamente 200 m<sup>2</sup> en las coordenadas geográficas 75°27'40.89"W 6° 2'11.24"N, que incluyeron la remoción de la cobertura vegetal, corte de taludes y desbroce del terreno, sin implementar medidas para la retención, control y manejo del material expuesto, careciendo de obras de control, incrementando el riesgo de arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica.

Medida que se impone a la señora **MARIA ADELAIDA BERRIO** sin más datos, en calidad de quien se encuentra desarrollando las actividades.

#### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0814-2025 del 11 de junio de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-04520-2025 del 14 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-10429-2025 del 21 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-10430-2025 del 21 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-16936-2025 del 17 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la señora **MARIA ADELAIDA BERRIO** sin más datos, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FSN1)** a su paso por el predio identificado con PK PREDIOS 6072001000001200029, ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció la disposición de material de suelo sobre la ronda hídrica entre las coordenadas geográficas 75°27'41.32"W 6° 2'11.15"N hasta 75°27'41.00"W 6° 2'10.97"N, en un tramo aproximado de 13 metros, afectando la vegetación de la zona aferente de la fuente. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 24 de junio de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-04520-2025 del 14 de julio de 2025.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE**



PREDIOS 6072001000001200029, ubicado en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 24 de junio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-04520-2025 del 14 de julio de 2025, se evidencio movimientos de tierra en un polígono de aproximadamente 200 m2 en las coordenadas geográficas 75°27'40.89"W 6° 2'11.24"N, que incluyeron la remoción de la cobertura vegetal, corte de taludes y desbroce del terreno, sin implementar medidas para la retención, control y manejo del material expuesto, careciendo de obras de control, incrementando el riesgo de arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **MARIA ADELAIDA BERRIO**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica de manera manual.
2. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para FSN1) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
3. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
4. **REALIZAR** la restauración de los 2 árboles que fueron aprovechados, la cual deberá realizarse en una proporción de 1:3 correspondiente a 6 árboles de especie nativa como: Chaquiro (*Podocarpus monteverdeensis*), uvito (*Cavendishia pubescens*), chagualo (*Clusia rosea*), Sietecuero (*Tibouchina lepidota*) Carate (*Vismia baccifera*) entre otros; dicha restauración se deberá realizar en zonas de importancia ambiental y ecológica (cerca a fuentes hídricas o zonas de núcleos de



5. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
6. **INFORMAR** la finalidad de las intervenciones que se están ejecutando en la ronda de protección hídrica de la fuente *Sin Nombre*.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR** a la inspección de policía del municipio de El Retiro para que **COMUNIQUE** la presente actuación a las señoras **MARIA ADELAIDA BERRIO**, sin más datos, en calidad de quien se encuentra desarrollando las actividades y a la señora **MARÍA JESÚS VILLA DE BLANDÓN**, sin más datos, en calidad de propietaria del predio identificado con PK PREDIOS 6072001000001200029.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Retiro para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0814-2025**

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Joseph Nicolás

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0814-2025

**Fecha firma:** 01/10/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** a45c8533-f300-4994-b1c8-72a164faefa8



COPIA CONTROLADA